



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CorteIDH_CP- 33/12 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA

SENTENCIA EN EL CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA

San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2012.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la *Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* en el caso de la *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, presentado a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2011. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

La Corte declaró, por unanimidad, que la República de Colombia es internacionalmente responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de 17 víctimas que murieron, de las cuales seis eran niñas y niños, y de 27 víctimas que fueron heridas, de las cuales 10 eran niñas y niños, por el lanzamiento de un dispositivo *cluster*, compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación, por parte de la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo, del Departamento de Arauca en Colombia.

Esos hechos tuvieron lugar en el marco de una operación militar aerotransportada contra la guerrilla que se prolongó por varios días. Por motivo de los hechos del caso, los pobladores de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y pudieron regresar hasta enero de 1999. Como consecuencia de esos actos, fueron condenados tres tripulantes de la aeronave que lanzó el dispositivo, condena que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en junio de 2011 respecto de dos de los tripulantes. La jurisdicción contencioso administrativa colombiana también estableció la responsabilidad del Estado por dichos hechos.

En el curso del proceso ante la Corte, el Estado planteó un reconocimiento de responsabilidad por la violación del derecho a la verdad y “el acceso a la administración de justicia” de las víctimas, alegando que existían una “enorme confusión” y posiciones contradictorias sobre los hechos por las “falencias probatorias en las que se ha incurrido a lo largo de los procesos penales internos”. No obstante, la Corte observó que ese acto del Estado, que denominó “reconocimiento”, contradice lo que sostuvo durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana y que, en los términos en que el propio Estado lo expuso, el referido acto “no implica[ba] reconocer ni aceptar los hechos presentados por la Comisión y por las víctimas”, por lo que no lo consideró como un reconocimiento de responsabilidad ni le otorgó efectos jurídicos.

Con respecto a la alegada violación de las garantías y protección judiciales, el Tribunal constató que no había sido demostrado que el Estado no hubiera llevado a cabo una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable. Por el contrario, la Corte constató y estableció que los mecanismos y procedimientos internos habían coadyuvado en el esclarecimiento de la verdad, en la determinación de los alcances de la responsabilidad del Estado y en la determinación de reparaciones. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención y que, en atención al principio de complementariedad, no habría sido necesario pronunciarse sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos establecidas y reparadas a nivel interno. Sin embargo, el Tribunal observó que durante el proceso ante la Corte, el Estado pretendió desconocer e incluso puso en duda lo que sus órganos judiciales y administrativos habían realizado para determinar la verdad de lo sucedido y las responsabilidades subsecuentes, así como para reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, manteniendo la controversia sobre los hechos, por lo que el Tribunal procedió a analizar las alegadas violaciones a la Convención.

El Tribunal constató que, dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, era contrario al principio de precaución reconocido por el Derecho Internacional Humanitario, lo que permitió a la Corte declarar la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de las personas fallecidas en el caserío de Santo Domingo, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de las personas que resultaron heridas. Por otro lado, el Tribunal notó que actos de ametrallamiento contra la población civil por parte de miembros de la Fuerza Aérea implicaron un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en los términos de la Convención Americana, en

perjuicio de los pobladores de Santo Domingo que se vieron afectados por la puesta en riesgo de sus derechos.

Además, la Corte consideró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos, y que la situación de desplazamiento forzado interno que enfrentaron las víctimas heridas y sus familiares fue consecuencia de la explosión del dispositivo *cluster* en el caserío de Santo Domingo. Lo anterior, aunado a las afectaciones psicológicas que les generaron los enfrentamientos cercanos, así como a los referidos ametrallamientos, le permitieron al Tribunal concluir que el Estado es responsable por la violación de la libertad de circulación y residencia, en relación con el derecho a la integridad personal, respecto de las personas que fueron heridas. Además, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, en perjuicio de los dueños de las tiendas y viviendas afectadas por los daños producidos por el dispositivo.

Con respecto a las reparaciones, el Tribunal señaló que la justicia contencioso administrativa colombiana dispuso indemnizaciones a favor de la mayoría de las víctimas, con base en lo que éstas solicitaron e incluso conciliaron. Por ello estableció, de conformidad con el principio de complementariedad, que no correspondía ordenar reparaciones pecuniarias adicionales a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya fueron reparadas a nivel interno, sin perjuicio de la reparación que corresponda a otras de las víctimas que no acudieron a esa vía, según lo señalado en la Sentencia.

Por último, además de considerar que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, la Corte ordenó al Estado, entre otras, y como medidas de reparación: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; ii) publicar y difundir la Sentencia de la Corte Interamericana; iii) brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas, y iv) otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, si correspondiere, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de ciertos familiares de las víctimas que no han acudido a la justicia contencioso administrativa.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente; Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); y Eduardo Vio Grossi (Chile).